



# BOLETÍN INFORMATIVO **JULIO** 2024

## COLEGAS

 +57 3238128112

 info@ghrevisores.co

**Torre Ofiespacios Of 325 - 326**  
C.C Metrópolis Av. 68 No.75 A - 50

**www.ghrevisores.com**





## **BOLETÍN INFORMATIVO MES DE JULIO DE 2024**

**Respetados Colegas,**

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de julio de 2024 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín es un recuento breve de las normas de mayor relevancia en este mes, las cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener más información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor para que le brinde la asesoría correspondiente.

## NOTICIAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO:

- **Concepto DIAN 440 de 2024. Los comerciantes no en todos los casos se encuentran en la obligación de expedir factura de venta o documento equivalente.** “Los comerciantes son sujetos obligados a facturar, sin embargo, en virtud de lo contemplado en el numeral 3 del artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016 y numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 000165 de 2023, si estos tienen la calidad de no responsables del impuesto sobre las ventas o no responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares, o se encuentran dentro de las excepciones que señala el artículo 8 de la mencionada resolución, no tienen que cumplir con dicha obligación. Ahora bien, dado que el numeral 4 del artículo 7 de la Resolución 000165 de 2023 alude a los comerciantes como sujetos obligados a facturar, dicho numeral debe interpretarse de manera armónica con lo dispuesto en el numeral 3 del mencionado artículo y lo dispuesto en el artículo 8 ibídem. En consecuencia, cuando el numeral 4 indica que los comerciantes son sujetos obligados a expedir factura de venta o documento equivalente, se refiere a aquellos comerciantes que no se encuentran expresamente exceptuados del cumplimiento de esta obligación, es decir a los responsables del impuesto sobre las ventas, los responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares o aquellos que no se encuentren dentro de las excepciones contempladas en el artículo 8 de la Resolución 165 de 2023 en consonancia con el artículo 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016, en cuyo caso deberán expedir factura de venta o documen-

to equivalente en las operaciones de venta y/o prestación de servicios que realicen”.

- **Sentencia 27244 de 2024 del Consejo de Estado. Anulan doctrina de la DIAN que afirmaba que la renuncia a los gananciales constituía ganancia ocasional.** “La renuncia a gananciales no conlleva la desnaturalización de los mismos, pues seguirán siendo gananciales o derechos universales para el cónyuge en favor de quien se renuncian, motivo por el cual el 100% de los gananciales en cabeza de uno de los cónyuges no constituye ganancia ocasional para éste, como lo prevé el artículo 47 del ET. No tiene soporte legal que los gananciales corresponden solamente al 50% de los bienes y derechos sociales. Ese porcentaje puede cambiar por la renuncia a gananciales, total o parcial, por acto de uno de los cónyuges a favor el otro (acto unilateral), como lo per-



mite el artículo 1775 del CC sin que, se insiste, por el hecho de la renuncia dejen de ser gananciales y, por ende, no sujetos al impuesto de gananciales ocasionales (...) Así, no es válida la postura oficial de los actos demandados en el sentido de que todo aquello que excede el 50% de los gananciales no tiene la naturaleza de gananciales y se grava con el impuesto de ganancias ocasionales. Al respecto, esta Sección ha sido enfática en precisar que los gananciales no constituyen ingreso gravado. De manera que la postura incluida en los conceptos demandados incurre en una interpretación errónea de los artículos 47 y 302 del ET porque desnaturaliza el concepto de gananciales, como ha quedado expuesto, comoquiera que la renuncia a estos, de manera total o parcial, por uno de los cónyuges no constituye un ingreso gravado con el impuesto de ganancias ocasionales, ni con el impuesto sobre la renta”.

- **Concepto DIAN 470 de 2024. El término de firmeza de la declaración que corrigen las inconsistencias en el lugar de la presentación y la firma del declarante se contabiliza desde el momento de su presentación.** “La corrección contemplada en el párrafo 2 del artículo 588 del Estatuto Tributario, si bien alude a la aplicación del procedimiento que señala dicha norma, no tiene la naturaleza de corrección de una declaración dado que aplica respecto de las inconsistencias señaladas en los literales a) y d) que conllevan a que esta se tenga por no presentada, es decir, que así el contribuyente haya presentado una declaración la omisión de algunos requisitos no permite que la misma cumpla con los presupuestos de validez para que se cumpla con dicha obligación. En consecuencia, solamente cuando se presente la declaración corrigiendo las inconsistencias relacionadas con lugares para la presentación, y firma del declarante y/o sujetos obli-



gados legalmente a suscribir la declaración, se entenderá cumplido el deber de presentación de la declaración y en consecuencia se entiende que es una declaración inicial presentada de manera extemporánea, respecto de la cual se debe contabilizar el término de firmeza general consagrado en el artículo 714 del Estatuto Tributario a partir de su presentación. Por lo tanto, el término de firmeza empezaría a contar a partir de la presentación de la declaración mediante la cual se subsana alguna de las inconsistencias contenidas en los literales a) y d) del artículo 580 liquidando la sanción de extemporaneidad contemplada en el artículo 641 del Estatuto Tributario disminuida al 2%”.

- **Concepto DIAN 519 de 2024. No procede la corrección de la declaración de IVA por ley antitramites para errores de digitación en los renglones de compras de bienes y servicios.** “Al observar el instructivo del



Formulario 300 “Declaración de IVA” se evidencia que la información a diligenciar en el renglón de importaciones corresponde a la base de la liquidación de IVA indicado en las secciones de autoliquidación de la declaración de importación, y en el caso de las compras nacionales, a la sumatoria de los valores de las operaciones gravadas registradas en la factura comercial o documento equivalente; sobre los valores allí registrados es que se calcula el valor del impuesto que resulta ser aquel que se puede solicitar como descontable, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En este sentido, se puede inferir que las correcciones relacionadas sobre los valores de importaciones y compras inciden en el cálculo del impuesto descontable, lo cual a su vez afecta liquidación de la base gravable y el valor de IVA a pagar. Por lo anterior, de conformidad con las reglas fijadas en la sentencia de unificación y en lo expuesto en el Concepto 7602 – interno 1257 del 22 de diciembre de 2023, no es posible corregir a través del procedimiento especial señalado en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, la información relacionada con el valor de las importaciones y compras de bienes y servicios en la declaración de IVA, en la medida en que afecta la liquidación del impuesto. Por lo cual, deberá realizarlo bajo el procedimiento establecido en el artículo 588 o 589 del Estatuto Tributario, según corresponda”.

## NOTICIAS DE CARÁCTER COMERCIAL

- **Sentencia C-113 de 2024 de la Corte Constitucional. Declaran exequible la virtualidad en algunos trámites de inspección contable, tributaria y de control cambiario incorporados en la ley de emprendimiento.** “La Sala Plena resalta que el artículo en cuestión exhibe un fin coherente con los objetivos de la Ley 2069 de 2020. Esto, pues la finalidad de dicha disposición no es otra que la de asegurar un manejo más eficiente y accesible de los procesos tributarios, una meta que se alinea con el propósito global de la ley de fomentar el emprendimiento sostenible y la estabilidad económica. El artículo 73 de la Ley 2069 de 2020 cumple con los criterios de conexidad establecidos por la jurisprudencia por lo que no vulnera el principio de unidad de materia. Dicha norma, al introducir la virtualización permanente en los procesos de inspección fiscal, no solo promueve la modernización y eficiencia necesarias dentro de los procedimientos administrativos tributarios, sino que también apunta a simplificar significativamente las interacciones de las empresas con la DIAN. Esta simplificación facilita un entorno empresarial más competitivo y menos burocrático, lo que a su vez fomenta el emprendimiento”.



- **Sentencia C-278 de 2024 de la Corte Constitucional. Declaran exequible la Ley 2300 de 2023 que protege derecho a la intimidad de los consumidores estableciendo horarios para contactarlos.** “La Sala Plena concluyó que la ley acusada no desconoce el artículo 152.a de la Constitución. Para el efecto sostuvo lo siguiente. **Primero.** La Ley 2300 de 2023 regula un asunto que se vincula con diferentes materias constitucionalmente relevantes: la protección del consumidor (art. 78), las actividades económicas (arts. 333, 334 y 335) y los derechos fundamentales a la intimidad, al habeas data y al buen nombre. **Segundo.** La existencia de un vínculo temático con normas de derecho fundamental exige establecer si la materia de la que se ocupa la ley está o no comprendida por la reserva estatutaria prevista para los derechos fundamentales en el artículo 152.a. **Tercero.** La jurisprudencia ha establecido que para definir si una ley -o una de sus disposiciones- se encuentra cubierta por esa reserva es indispensable realizar un escrutinio de dos pasos. Inicialmente establecer si, en efecto, la legislación se encuentra vinculada con el ámbito de protección de derechos de esa naturaleza y, a continuación, definir si el tipo de relación existente constituye la regulación de un derecho fundamental en el sentido del artículo 152.a de la Constitución. Cuarto. Las reglas relativas a las formas y condiciones en que los gestores de cobranza, proveedores y fabricantes se comunican con los consumidores es relevante desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, la legislación acusada no se ocupa de regular total o parcialmente los elementos definitorios o estructurales de uno de tales derechos y, por ello, en este caso no se activa la reserva de ley estatutaria”.

## NOTICIAS DE CARÁCTER LABORAL

- **Sentencia SL-1272-2024 (99668) de 2024 de la Corte Suprema de Justicia. Reclamaciones por omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones no prescriben.** “La Sala declarará que entre Álvaro Enrique Gutiérrez Peñaranda y la Organización Musical Betos Productions y Cia Ltda, En Liquidación, representada por Alberto Luis Zabaleta Celedón, existió un contrato de trabajo verbal, desde el 30 de abril de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1998, en los términos de los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que el extremo final fue el 31 de diciembre de 1998, y la demanda inaugural se presentó el 15 de diciembre de 2017, claramente superó con creces el término de 3 años de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo. En consecuencia, se extinguieron todos los derechos exigibles, salvo los aportes al sistema general de pensiones, toda vez que las reclamaciones por omisiones en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones y sus consecuencias, en tanto están ligadas de manera necesaria tanto a la consolidación plena, como a la financiación debida de las respectivas prestaciones, no están sometidas al fenómeno de prescripción”.
- **Sentencia C-288 de 2024 de la Corte Constitucional. Declaran exequible la celebración de pactos colectivos bajo el entendido que los mismos no pueden afectar los derechos de negociación colectiva y de asociación sindical.** “En cuanto al artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), señaló la Corte que la negociación colectiva no era exclusiva de las organizaciones sindicales, recordando que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los pactos colectivos suscritos con representantes de trabajadores no sindicalizados se enmarcan en el derecho de negociación colectiva reconocida en el artículo 55 de la Constitución Política y los convenios 87, 98 y 154 de la OIT. Sin embargo, reconoció que la aplicación indebida de la norma ha creado un contexto que permite entender que la celebración de los pactos

colectivos por sí misma atenta contra los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva. Incluso, el legislador consciente de esta situación de abuso de la figura ha contemplado garantías, incluso de naturaleza penal, para que este derecho de asociación en su faceta negativa pueda ser ejercido sin afectar a los sindicatos y su derecho de negociación. Por lo tanto, el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo se declaró exequible, bajo el entendido de que los pactos colectivos no pueden menoscabar el derecho de asociación sindical ni de negociación colectiva”.

## NOTICIAS DE CARÁCTER CONTABLE

- **Concepto 187 de 2024 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Reconocimiento contable para el comodante y comodatario de la transferencia de bienes muebles e inmuebles en el contrato de comodato.** “Un contrato en el que se transfieren a título gratuito todos los riesgos y beneficios de un activo mueble o inmueble cumple las condiciones para ser reconocido como un activo a valor razonable por quien lo recibe. Si el comodante no recibe ninguna contraprestación por el activo cedido y el comodatario asume los

riesgos y beneficios principales derivados de la propiedad del activo, el primero debe darlo de baja en libros y el segundo debe reconocerlo afectando bien sea el patrimonio, si no hay condiciones posteriores que deban cumplirse, destinación específica o relación directa con la operación de la entidad, o llevando el valor a un ingreso diferido, si deben cumplirse obligaciones de desempeño sobre el activo cedido”.

- **Concepto 225 de 2024 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Las donaciones se reconocen como un pasivo o un ingreso dependiendo de la condición a la que se sujeten.** “Las donaciones se reconocen con fundamento en los requerimientos del marco de información financiera aplicado por la entidad, en el caso de no existir norma específica, los marcos también contienen lineamientos para establecer una política contable en ausencia de una norma, por ejemplo, una entidad clasificada en el Grupo 1 considerará lo establecido en la NIC 8 y 20, y una del grupo 2, lo señalado en la sección 10 y 24 de la NIIF para las Pymes. (...) lo que determina que se reconozca como un pasivo, o como un ingreso, es la condición que se ha impuesto a la donación, de conformidad con lo establecido en los marcos de información financiera, un resumen de ello es lo siguiente:

Reconocimiento y medición	Criterio establecido en la NIF
Subvenciones que no imponen condiciones de rendimiento futuro de manera específica	Se reconocerá como ingreso cuando los importes obtenidos por la subvención sean exigibles
Subvenciones que imponen condiciones de rendimiento futuro de manera específica	Se reconocerá como ingreso solo cuando se cumplan las condiciones de rendimiento
Subvenciones recibidas antes de que se satisfagan los criterios de reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias.	Se reconocerán como pasivo.
Medición de la subvención recibida.	Una entidad medirá las subvenciones al valor razonable del activo recibido o por recibir.
Ayuda gubernamental.	No se reconoce, pero debe revelarse.

## VENCIMIENTOS

- Actualización del Registro Único de Beneficiarios Finales (1 de agosto).
- Declaración y pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Naturales (12 de agosto al 24 de octubre).
- Declaración mensual y pago Retención en la Fuente (del 12 al 26 de agosto).
- Declaración mensual y pago Gasolina y ACPM (15 de agosto).
- Entrega de la segunda dotación del año para los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (31 de agosto).
- Declaración y pago bimestral del Impuesto de Industria y Comercio – Régimen Común (16 de agosto).



**Cordialmente,  
Equipo GH Revisores**

Entendemos la importancia para nuestros clientes de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en [www.ghrevisores.com](http://www.ghrevisores.com).